



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0118/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, en contra de personas servidoras públicas de la Escuela Secundaria **XXXXXX**, en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción IV y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso tener un puesto administrativo en la Escuela Secundaria **XXXXXX**, en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; en donde dos maestras la insultaron y las autoridades escolares no tomaron medidas al respecto.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Secundaria XXXXXX , en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.	Escuela Secundaria
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Maestra de la Escuela Secundaria XXXXXX , Purísima del Rincón, Guanajuato.	Maestra
Maestro de la Escuela Secundaria XXXXXX , Purísima del Rincón, Guanajuato.	Maestro
Directora de la Escuela Secundaria XXXXXX , Purísima del Rincón, Guanajuato.	Directora
Subdirector del turno vespertino de la Escuela Secundaria XXXXXX , Purísima del Rincón, Guanajuato.	Subdirector
Supervisor Escolar de la XXXXXX de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	Supervisor

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos de las personas que rindieron testimonios, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:⁶

1. Actos atribuidos a las autoridades de la Escuela Secundaria.

La quejosa expuso ser trabajadora administrativa en la Escuela Secundaria, señaló que el Subdirector, XXXXX, la Directora, XXXXX, y el Supervisor, XXXXX, no tomaron medidas para atender un incidente en que unas maestras la insultaron.⁷

Por su parte, en el informe que rindió a esta PRODHEG, el Subdirector, XXXXX, señaló que, al conocer el hecho, lo informó inmediatamente a la Directora. Señaló que buscó la conciliación entre las partes, pero la quejosa se negó.⁸

En tanto, el Supervisor, XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que, al conocer los hechos, solicitó un informe a la Directora, XXXXX, y organizó una reunión donde

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ El 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, esta PRODHEG emitió una medida cautelar en favor de la quejosa, para garantizar su derecho humano al trabajo digno, (foja 21), la cual se notificó al Delegado Regional IV de la SEG, quien la aceptó (foja 23). Posteriormente, la quejosa señaló que las agresiones no continuaron al interior de la institución (foja 170).

⁷ Foja 11.

⁸ Fojas 99 a 102.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

estuvieron presentes la quejosa, la Directora, el Subdirector y un testigo de la quejosa, en la que se promovió una conciliación entre las partes.⁹

Asimismo, la Directora, XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHEG, dijo que la quejosa le comunicó los hechos, por lo que solicitó a las partes involucradas y a los testigos un informe de lo acontecido; posteriormente, citó a las partes a una reunión de conciliación, y les entregó un oficio para instruirlas a realizar sus funciones de acuerdo a la normatividad aplicable.¹⁰

Al respecto, obran en el expediente copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el Supervisor informó a la Directora del escrito presentado por la quejosa, y le solicitó atender el asunto.¹¹
- Oficios con los cuales la Directora solicitó un informe a personas que presenciaron los hechos del 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.¹²
- “Acta de conciliación” de 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual la Directora y el Subdirector dieron cuenta de una reunión de conciliación, a la que no asistió la quejosa.¹³
- Oficio de 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual la Directora informó al Supervisor las acciones realizadas para atender el asunto.¹⁴
- Acta de hechos de 8 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, donde se encontraron presentes el Supervisor, la Directora, la quejosa, una testigo de la quejosa, y el Subdirector, de la cual se desprende que la quejosa señaló que no había posibilidad de generar una conciliación, y pidió que se sancionara a las agresoras; que las autoridades señalaron acciones para evitar futuras agresiones, y que la quejosa expuso que se sintió atendida de manera adecuada por las autoridades directivas de la institución.¹⁵
- Oficios de 15 de febrero de 2023, con los cuales la Directora por instrucciones del Supervisor, solicitó a las Maestras Claudia Pérez Aguirre y Sandra Pérez Aguirre, realizar sus funciones de acuerdo a la normatividad aplicable, señalándoles que, en caso de incumplimiento, se seguiría el Procedimiento de Investigación Disciplinario Laboral en apego a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.¹⁶

Así, con los oficios y el acta de hechos, se constató que las autoridades señaladas por la quejosa, realizaron diversas acciones para atender el incidente, incluyendo la solicitud de informes a personas que presenciaron los hechos, la organización de reuniones de conciliación, acciones preventivas para evitar agresiones futuras, y la emisión de instrucciones para garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable; además, la propia quejosa manifestó sentirse atendida de manera adecuada; razón por la cual no se emite recomendación.

⁹ Fojas 85 y 86.

¹⁰ Foja 98.

¹¹ Foja 115.

¹² Fojas 52 reverso, 53, 54 reverso, 56 reverso, 58, 59 reverso, 60, 61, 62 reverso, 63, 64, 65 reverso, 66, 67 reverso, 68 y 69.

¹³ Foja 72.

¹⁴ Foja 113.

¹⁵ Fojas 92 a 94.

¹⁶ Fojas 163 y 164.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

2. Actos atribuidos a dos Maestras.

La quejosa expuso que fue víctima de acoso sexual por parte de un docente; posteriormente, la esposa de éste, la Maestra Sandra Pérez Aguirre, comenzó a laborar en la Escuela Secundaria. Señaló que dicha maestra y su hermana, la también Maestra Claudia Pérez Aguirre, la insultaron frente a sus compañeros.¹⁷

Por su parte, en el informe que rindió a esta PRODHEG, la Maestra Sandra Pérez Aguirre señaló que fue la quejosa quien la insultó y agredió;¹⁸ en tanto, la Maestra Claudia Pérez Aguirre expuso que cuestionó a la quejosa porque insultó a su hermana y le dijo que detuviera sus burlas y difamación.¹⁹

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias relativas a los testimonios de personas servidoras públicas que presenciaron los hechos y laboraban en la Escuela Secundaria:

- Oficio con el cual TESTIGO-01 (personal de intendencia), señaló que la maestra Claudia Pérez Aguirre comenzó a alzar la voz hacia la quejosa diciendo lo siguiente: “que si no tenía vergüenza pues ya estaba vieja y sus hijos ya eran grandes; ve cómo te vistes”, gritándole cosas a manera de burla y en tono sarcástico gritos e insultos.²⁰
- Oficio con el cual TESTIGO-02 (trabajador), expuso: “vi que la maestra Claudia Pérez Aguirre se dirigía a (quejosa), [...] que sí quería que se supiera ella tenía las capturas [...] la maestra C. Sandra Pérez Aguirre [...] le dijo a la (quejosa) que no tenía dignidad”.²¹
- Oficio con el cual TESTIGO-03 (docente), dijo: “la maestra Claudia Pérez Aguirre [...] dijo no tienes vergüenza, no entiendes, tanto daño que hiciste y sigues, y ni porque está la niña te detienes, dirigiéndose a (quejosa) [...] posteriormente [...] la profesora Sandra solamente dijo “no tienes dignidad de verás”.²²
- Oficio con el cual TESTIGO-04 (docente) expuso: “se empezó a escuchar [...] una tipo discusión [...] era la Mtra. Sandra Pérez y la Mtra. Claudia Pérez [...] la Mtra. Claudia Pérez [...] empezó a alzar la voz dirigiéndose con (quejosa): “no te da vergüenza y con tus hijos ya grandes”, “mira cómo te vistes”, “no te detienes por nada”, “ya estás vieja”, “tanto daño que haces y sigues” “ni porque está la niña te detienes” puedo recordar que dijo más cosas pero no con exactitud las palabras”, [...] la Mtra. Claudia Pérez de forma burlona mencionó “Tienes pruebas, pues enséñalas para ver quién buscaba a quién”.²³
- Oficio con el cual TESTIGO-05 (trabajadora) señaló: “la maestra Claudia Pérez [...] se acercó gritándole a (quejosa) “no tienes vergüenza, no entiendes tanto daño que hiciste y sigues, ni porque está la niña te detienes” [...] de repente se acercó Sandra Pérez Aguirre y le dijo a (quejosa), “no tienes vergüenza, ya estás vieja y con hijos grandes y no entiendes, y ve cómo te vistes”.²⁴
- Oficio con el cual TESTIGO-06 (docente), dijo: “la C. Claudia Pérez [...] gritó “qué no te da pena enfrente de la niña, no te cansas de hacer tanto daño, no tienes vergüenza mírate cómo te ves, ya estás vieja [...] no te cansas de destruir una familia [...] La C. Sandra Pérez [...] también le gritó a (quejosa) no te da pena y delante de la niña” [...] muy sarcásticas la señalaron frente a todo el personal, dando a mostrar como si ellas hubieran sido las ofendidas por

¹⁷ Foja 11.

¹⁸ Fojas 104 a 107.

¹⁹ Foja 109.

²⁰ Fojas 55 reverso y 56.

²¹ Foja 59.

²² Foja 60 reverso.

²³ Foja 63 reverso.

²⁴ Foja 65.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

(quejosa), lo cual no fue así en ningún momento, gritando “tienes pruebas”, “pues muéstralas para que vean quién buscaba a quién”.²⁵

Así, con los testimonios de las personas servidoras públicas de la escuela que presenciaron los hechos, se robusteció el dicho de la quejosa relativo a que las maestras Claudia Pérez Aguirre y Sandra Pérez Aguirre, realizaron expresiones ofensivas hacia ella, omitiendo salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, al incumplir con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las Maestras Claudia Pérez Aguirre y Sandra Pérez Aguirre, omitieron salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Foja 70.

²⁶ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las Maestras Claudia Pérez Aguirre y Sandra Pérez Aguirre; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las Maestras Claudia Pérez Aguirre y Sandra Pérez Aguirre, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las Maestras Claudia Pérez Aguirre y Sandra Pérez Aguirre, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SEG responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional IV de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

